

NORMATIVA

Índice

Orden EHA/1616/2010, de 10 de junio, por la que se regulan las condiciones de la encomienda a la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima, de trabajos catastrales objeto de convenio con entidades colaboradoras, así como los términos, plazos y condiciones del abono de gastos.

Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

JURISPRUDENCIA

Índice

Sentencia del Tribunal Supremo que desestima el recurso interpuesto contra el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Orden EHA/1616/2010, de 10 de junio, por la que se regulan las condiciones de la encomienda a la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima, de trabajos catastrales objeto de convenio con entidades colaboradoras, así como los términos, plazos y condiciones del abono de gastos

La Orden EHA EHA/1616/2010, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” nº 148, de 18 de junio, viene a desarrollar las previsiones contenidas en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, cuya disposición adicional quinta establece que, para el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud de convenios de colaboración, la entidad colaboradora podrá solicitar a la Dirección General del Catastro que formule encargo a SEGIPSA, disponiendo asimismo que, en estos casos, los gastos que se originen sean sufragados por la entidad colaboradora en los términos, plazos y condiciones que se determinen por orden ministerial.

En virtud de la Ley 33/2003, 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, SEGIPSA tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico para la realización, entre otros, de los trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que corresponden a la Dirección General del Catastro. En consecuencia, la posibilidad de que se encomienden a esta sociedad trabajos catastrales objeto de convenio,

permitirá agilizar la gestión catastral, al evitar dilaciones en la tramitación de las alteraciones catastrales y facilitar la incorporación al Catastro, con un adecuado nivel de calidad y una sistemática de realización homogénea, de los datos derivados de actuaciones realizadas por las entidades que hayan suscrito un convenio.

De acuerdo con la Orden EHA/1616/2010, la encomienda solamente será posible cuando el convenio que se haya celebrado con la entidad prevea expresamente la posibilidad de financiar los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro que puedan ser objeto de encargo a SEGIPSA.

El procedimiento se inicia mediante escrito que la entidad interesada remitirá a la Dirección General del Catastro, a quien corresponde evaluar y resolver sobre la procedencia de la ejecución de los trabajos, para lo que la orden establece criterios de priorización de actuaciones.

En el desarrollo y ejecución de los trabajos, tanto SEGIPSA como la entidad colaboradora deberán ajustarse al manual operativo que elabore la Dirección General del Catastro, que contendrá los procedimientos, especificaciones y criterios técnicos precisos para garantizar la calidad y homogeneidad de los trabajos.

La encomienda de gestión recogerá expresamente la subrogación de SEGIPSA en el crédito de la Dirección General del Catastro frente a la entidad colaboradora. Los trabajos ejecutados por SEGIPSA se remitirán a la Dirección General del Catastro para su comprobación, validación e incorporación efectiva a la base de datos catastral. Una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Dirección General remitirá certificación a la entidad colaboradora para que proceda a su conformidad y pago y a SEGIPSA para proceder a la facturación correspondiente, de acuerdo con las tarifas que se establezcan mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.

Finalmente, cabe destacar que la Orden comentada también regula los supuestos de demoras en el pago así como la posibilidad de cancelación de la encomienda por parte de la Dirección General del Catastro por incumplimiento de las obligaciones formales y materiales en relación con la misma. ■

Orden EHA/1616/2010, de 10 de junio, por la que se regulan las condiciones de la encomienda a la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima, de trabajos catastrales objeto de convenio con entidades colaboradoras, así como los términos, plazos y condiciones del abono de gastos

(B.O.E nº 148, de 18 de junio de 2010)

El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, establece que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercen por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

Las fórmulas de colaboración de la Dirección General del Catastro con otras administraciones e institucio-

nes públicas han sido objeto de regulación por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se prevé el régimen jurídico de los convenios de colaboración, ya sea delegación de competencias, encomienda de gestión o mixto, sin perjuicio del ejercicio concurrente de la función convenida en los supuestos de encomienda.

Por otro lado, la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su apartado 1 que la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima (SEGIPSA), tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado y sus organismos y entidades de derecho público para la gestión, administración, explotación, mantenimiento y conservación, vigilancia, investigación, inventario, regularización, mejora y optimización, valoración, tasación, adquisición y enajenación de los bienes y derechos integrantes o susceptibles de integración en el Patrimonio del Estado o en otros patrimonios públicos, así como para la construcción y reforma de inmuebles patrimoniales o de uso administrativo. Así mismo, en su apartado 9, esta disposición adicional establece que SEGIPSA tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico para la realización de los trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que corresponden a la Dirección General del Catastro, cuya encomienda y realización se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la propia disposición adicional.

Finalmente, la disposición adicional quinta del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, establece que, para el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud de los convenios regulados en el capítulo I del Título IV del mencionado real decreto, la entidad colaboradora podrá solicitar a la Dirección General del Catastro que formule encargo a SEGIPSA en los términos previstos en la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Asimismo, dispone que, en estos casos, los gastos que se originen serán sufragados por la entidad colaboradora en los términos, plazos y condiciones que se determinen por orden ministerial. Esta previsión permite agilizar la gestión catastral, al evitar dilaciones en la tramitación de las alteraciones catastrales y facilitar la incorporación al Catastro de datos derivados de actuaciones realizadas por las entidades que hayan suscrito un convenio de colaboración, con un adecuado nivel de calidad y una sistemática de realización homogénea.

En consecuencia, la presente orden aborda el desarrollo de la señalada disposición adicional y viene a regular, en primer lugar, los requisitos y condiciones para concretar los medios para la ejecución de los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro, en el marco de los convenios que prevean la posibilidad de financiar dichos trabajos, con el fin de que la Dirección General del Catastro formule encargo a SEGIPSA. Del mismo modo, la orden regula las condiciones de establecimiento de las tarifas aplicables, así como el procedimiento para la comprobación y certificación de los trabajos y para la facturación y abono por la entidad colaboradora de los gastos originados.

La presente Orden ha sido sometida a informe previo de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral. En su virtud, dispone:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta Orden es la regulación de los requisitos y condiciones para concretar, de acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, los medios para la ejecución de los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro en el marco de los convenios de colaboración que prevean la posibilidad de financiar dichos trabajos, así como el modo en que la Dirección General del Catastro ha de realizar su encomienda a la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima, (SEGIPSA). Asimismo, esta Orden regula los términos, plazos y condiciones para el pago a SEGIPSA de los gastos que deben asumir las entidades colaboradoras con motivo de la ejecución de los trabajos que hayan sido objeto de la encomienda, en tanto dicha sociedad se haya subrogado en la condición acreedora que ostente la Dirección General del Catastro.

2. A los efectos de esta orden se entenderán como actuaciones de formación y mantenimiento las de tramitación de las alteraciones de las características de los bienes inmuebles para su incorporación al Catastro Inmobiliario a través de los procedimientos establecidos en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

3. Constituye el ámbito subjetivo de esta Orden:

a) La Dirección General del Catastro, en tanto órgano que formula la encomienda o encargo a SEGIPSA.

b) Las entidades que hayan suscrito convenios de colaboración con arreglo al artículo 62 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en los que se prevea la posibilidad de financiar los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro que puedan ser objeto de encargo a SEGIPSA.

c) La Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima (SEGIPSA), que es la entidad que, como medio propio e instrumental de la Administración del Estado, realizará los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que hayan sido objeto de encomienda.

Artículo 2. Procedimiento en caso de actuaciones financiadas por las entidades colaboradoras.

1. El procedimiento se iniciará mediante escrito que la entidad interesada remitirá a la Dirección General del Catastro, en el que identificará los trabajos de obtención de información para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que tiene interés en que se realicen.

En dicho escrito deberán hacerse constar los siguientes elementos, que serán redactados según lo estipulado en el manual elaborado por la Dirección General del Catastro al que se refiere el artículo 3:

a) La descripción de los trabajos objeto de la encomienda, con indicación de los municipios y zonas de actuación, clase de bienes inmuebles, procedimiento de incorporación al Catastro, número de actuaciones en parcela e inmuebles alterados.

b) El tipo de documentación y forma de entrega de la información a SEGIPSA.

c) Los controles de calidad previos a la entrega, dirigidos a asegurar el envío de expedientes completos y

acompañados de toda la documentación necesaria para su resolución.

d) La descripción del personal destinado al control y seguimiento de los trabajos.

2. Recibido dicho escrito, la Dirección General del Catastro procederá a su evaluación, a cuyo efecto recabará el informe de SEGIPSA sobre la viabilidad para llevar a cabo los trabajos cuya encomienda se solicita por la entidad interesada.

3. En el plazo máximo de un mes desde la recepción del escrito, la Dirección General del Catastro resolverá sobre la procedencia de la ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta para ello tanto el informe emitido por SEGIPSA como los términos del propio escrito. Para el caso de que no fuera posible acometer la realización de todas las actuaciones, éstas se clasificarán y la resolución se adoptará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Serán prioritarias las actuaciones con mayor impacto en el territorio y en la gestión de inmuebles.

b) Se tendrá en cuenta, además, el cumplimiento satisfactorio de obligaciones por parte de la entidad solicitante, si existieran precedentes de actuación.

4. En estos supuestos en los que la entidad colaboradora haya asumido la obligación de financiación de los trabajos la Dirección General del Catastro requerirá a las entidades cuyo escrito haya sido evaluado favorablemente la correspondiente certificación, expedida por el Interventor o Secretario de la Corporación u órgano equivalente, acreditativa de la retención de crédito para hacer frente a los gastos correspondientes.

5. Recibida dicha certificación, se tramitará la encomienda de gestión para la realización de los trabajos, en la que se recogerá expresamente la existencia del convenio de colaboración suscrito con la entidad a la que van referidas las actuaciones objeto de encomienda, así como la subrogación de SEGIPSA en la condición de acreedor de los créditos derivados de la misma. Una vez formalizada la encomienda de gestión y la subrogación de SEGIPSA en el crédito de la Dirección General del Catastro frente a la entidad colaboradora, dicha Dirección General notificará a la mencionada entidad, preferentemente por medios electrónicos, la subrogación realizada.

Artículo 3. Desarrollo y ejecución de los trabajos.

En el desarrollo y ejecución de los trabajos, la entidad colaboradora y SEGIPSA se ajustarán al manual operativo que elabore la Dirección General del Catastro, que contendrá los procedimientos, especificaciones y criterios técnicos precisos para garantizar la calidad y homogeneidad de los trabajos.

Dicho manual, que se incorporará como anexo en cada encomienda de gestión, estará disponible en la página web del Catastro.

Artículo 4. Establecimiento de tarifas.

1. Mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto de la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se establecerán las tarifas en función de los distintos tipos de actividades que se desarrollen dentro los procedimientos establecidos en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de conformidad con las cuales se determinará el importe de los trabajos que se encarguen a SEGIPSA.

Las propuestas de tarifas que se eleven a su aprobación por la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda se basarán en las vigentes, si las hubiese, para los mismos tipos de trabajos encomendados por la Dirección General del Catastro a SEGIPSA, si bien deberá tenerse también en consideración su adaptación a las condiciones de mercado según los criterios de volumen contratado en cada encargo, la distribución de unidades por expediente, la dispersión de los expedientes en su ámbito territorial u otras dificultades técnicas o de presentación de documentación que deban ser valoradas.

2. Cualquier modificación de las tarifas fijadas se llevará a cabo, igualmente, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, con base en lo establecido por la disposición adicional décima mencionada.

Artículo 5. Condiciones y plazos para el abono de los gastos.

1. Los trabajos ejecutados por SEGIPSA se remitirán a la Dirección General del Catastro para su comprobación, validación e incorporación efectiva a la base de datos catastral. Mensualmente, dicha Dirección General emitirá una certificación sobre los inmuebles y parcelas alteradas, que remitirá a la entidad correspondiente para que proceda a su conformidad y pago, así como a SEGIPSA para proceder a la facturación mensual a la entidad de los correspondientes expedientes resueltos.

2. Una vez facturados por SEGIPSA los trabajos encomendados, la entidad colaboradora que hubiera solicitado la formulación del encargo, en tanto sujeto obligado al pago, abonará directamente a SEGIPSA el importe de los trabajos en un plazo máximo de 60 días desde su presentación para el pago.

3. Transcurridos 20 días desde el vencimiento del plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiera realizado el pago, SEGIPSA podrá paralizar el resto de los trabajos encargados que se encuentren pendientes de realización, debiendo remitir a la Dirección General del Catastro un informe justificativo sobre la paralización, con una propuesta, en su caso, de cancelación de la encomienda.

La Dirección General del Catastro, previa valoración del referido informe de SEGIPSA y en el plazo máximo de 30 días desde la recepción del mismo, podrá cancelar el encargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente o determinar la continuidad de la encomienda.

Artículo 6. Cancelación de la encomienda.

La Dirección General del Catastro podrá cancelar, previa audiencia a la entidad interesada, la encomienda de gestión realizada a SEGIPSA, en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones formales y materiales asociadas a la correspondiente encomienda.

Esta cancelación determinará el cierre de todos los trabajos catastrales vinculados a la encomienda, sin perjuicio de la obligación de soportar los costes en los que haya incurrido SEGIPSA como consecuencia de los trabajos realizados.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 2010.– La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro

La Orden EHA/2219/2010, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” nº 195, de 12 de agosto de 2010, establece, en el ámbito de los procedimientos catastrales, un sistema de firma mediante clave concertada, al amparo de lo previsto por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. En efecto, la ley mencionada faculta a las Administraciones Públicas para admitir sistemas de firma electrónica distintos a los de firma electrónica avanzada, entre ellos, claves concertadas en un registro previo como usuario.

La regulación contenida en la Orden EHA/2219/2010 posibilita que los ciudadanos se relacionen electrónicamente con la Dirección General del Catastro mediante el sistema de clave concertada que aprueba, sin necesidad de que cuenten con DNI electrónico u otro tipo de certificado. Al igual que los sistemas de firma electrónica avanzada, la clave concertada permitirá que el interesado se identifique ante la Administración y también que firme electrónicamente las actuaciones que realice ante ella.

El sistema de clave concertada se utilizará exclusivamente para las actuaciones en la Sede Electrónica del Catastro para las que esté específicamente habilitado el sistema, y siempre de acuerdo con el principio de voluntariedad para el ciudadano, tal como exige la Ley 11/2007.

En la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro se publicarán las actuaciones en las que es admisible el sistema, que se basa en un mecanismo de clave disociada, que para mayor garantía y seguridad, únicamente tendrá validez temporal y predefinida.

El consentimiento para el uso de este sistema de firma se producirá mediante el registro previo como usuarios de los interesados que lo deseen, para lo cual, la Dirección General del Catastro les informará sobre la actuación electrónica en la que es posible la utilización de la clave concertada, el procedimiento para realizar el registro y el plazo de vigencia de la clave. Como garantía de autenticidad y no repudio, en todas las actuaciones en las que se emplee la clave concertada, la Dirección General del Catastro emitirá un acuse de recibo, firmado electrónicamente.

Como se ha señalado, el sistema de firma se basa en un mecanismo de clave disociada, que se construye a partir de un código generado automáticamente por las aplicaciones informáticas de la Dirección General del Catastro y un dato específico relativo al interesado concreto destinatario de la clave y conocido por él y por la Dirección General del Catastro. En el anexo de la orden se detallan los aspectos técnicos de descripción del sistema así como las garantías de su funcionamiento. ■

Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro

(B.O.E nº 195, de 12 de agosto de 2010)

La aplicación al ámbito catastral de las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos hace imprescindible que la Dirección General del Catastro facilite el uso de medios electrónicos en los procedimientos que gestiona. El carácter obligatorio de la incorporación al Catastro de los bienes inmuebles y de sus alteraciones determina que los procedimientos catastrales afecten a un número muy elevado de ciudadanos por lo que, dada la amplitud y heterogeneidad del colectivo de interesados, la prestación de servicios electrónicos sería muy limitada si quedase condicionada en todos los procedimientos a que dichos interesados contaran con un certificado electrónico reconocido.

El artículo 13.2.c) de la mencionada Ley 11/2007, faculta a las Administraciones Públicas para determinar, teniendo en cuenta los datos e intereses afectados y siempre de forma justificada, los supuestos y condiciones de utilización por los ciudadanos de otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el objeto de facilitar al máximo la relación electrónica con la Dirección General del Catastro, resulta conveniente que el ciudadano pueda utilizar, además del DNI electrónico o cualquier otro sistema de firma electrónica avanzada admitido por las Administraciones Públicas, una clave concertada que la propia Dirección General del Catastro le proporcione, garantizando en todo caso las máximas

precauciones respecto a su generación, comunicación y utilización. La incorporación de este sistema de firma cumple los requisitos exigidos por la Ley 11/2007: su utilización tiene carácter voluntario, se facilita el acceso del interesado a las actuaciones catastrales, los datos a los que afecta la gestión catastral únicamente requieren medidas de seguridad de nivel medio y en ningún caso las actuaciones catastrales implican transacciones dinerarias.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que establece que la admisión de otros sistemas de firma electrónica a que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007 deberá aprobarse mediante orden ministerial, previo informe del Consejo Superior de Administración Electrónica, resuelvo:

Primero. Aprobar el sistema de firma electrónica denominado clave concertada para las actuaciones en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro en las que se encuentre específicamente habilitado este sistema, en los términos y con las garantías que se contienen en el anexo de la presente orden.

En la Sede electrónica de la Dirección General del Catastro se publicarán las actuaciones en las que es admisible este sistema de clave concertada.

Segundo. La Dirección General del Catastro es el órgano responsable de la aplicación del sistema de clave concertada que se aprueba mediante la presente orden.

La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará, al amparo de las competencias que le atribuye el Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda y conforme a su propia normativa de actuación, la gestión, garantías y seguridad del sistema.

Tercero. El sistema de firma se basa en un mecanismo de clave disociada que tendrá validez temporal y predefinida.

Cuarto. De conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la utilización de la clave concertada tendrá carácter voluntario. El consentimiento de los interesados para el uso de este sistema de firma se producirá mediante su registro previo como usuarios, de conformidad con lo previsto en el anexo de la presente orden.

A tal efecto, la Dirección General del Catastro, de oficio o a instancia de los interesados, les informará de la actuación electrónica en la que es posible el uso de la clave concertada como sistema de firma, del procedimiento para realizar el registro a que se refiere el apartado anterior, y del plazo de vigencia de la clave concertada.

Quinto. La Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro emitirá, como acuse de recibo de la actuación realizada mediante la clave concertada, un documento electrónico firmado por la Dirección General del Catastro mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada previstos por el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 29 de julio de 2010.– La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, Elena Salgado Méndez.

ANEXO

I. Descripción del sistema de clave concertada.

1. El sistema de firma de clave concertada se basa en el intercambio en un entorno seguro de un número de referencia o código que se genera automáticamente mediante un sistema criptográfico, basado en un algoritmo de tipo bidireccional que, tomando como punto de partida una serie de datos conocidos y únicos para un ciudadano determinado y una actuación de administración electrónica concreta, construye un código relacionado de forma biunívoca con dichos datos específicos. Consta de un número fijo y determinado de caracteres numéricos y alfanuméricos, función del algoritmo y datos seleccionados para la formación de la clave, haciendo posible la operación inversa de identificar al ciudadano y el procedimiento a partir del código.

La clave concertada es un mecanismo de clave disociada que se compone de dos partes diferenciadas, una de ellas el código alfanumérico generado automáticamente, y la otra un dato específico correspondiente al interesado concreto destinatario de la clave y conocido exclusivamente por los dos interlocutores del proceso, el interesado y la Dirección General del Catastro. La clave y el código que la conforma no quedan registrados, no se almacenan y no son visibles en formato alguno puesto que se generan automáticamente sin intervención manual. El código queda recogido únicamente en la comu-

nicación que recibe el interesado sobre la disponibilidad de la clave como medio de firma electrónica y la clave concertada se genera exclusiva y dinámicamente en el mismo momento en que el código se introduce en el sistema.

2. La provisión al interesado del código necesario para la tramitación electrónica con clave concertada podrá realizarse de oficio, mediante carta informativa remitida a la dirección postal del interesado, o a su solicitud, por vía electrónica, presencial o telefónica. Esta comunicación contendrá el código e informará de la actuación electrónica en la que es posible el uso de la clave concertada como sistema de firma, del procedimiento para realizar el registro a que se refiere el apartado siguiente y del plazo de vigencia de la clave concertada.

La generación del código y, en su caso, la impresión y envío en la carta informativa de comunicación al interesado se realizarán en un entorno seguro diferenciado, aplicando el principio de segregación de funciones, de manera que el área responsable de la comunicación del código al ciudadano lo genere empleando el algoritmo suministrado, sin existir relación alguna con el área de la Dirección General del Catastro responsable de custodiar el algoritmo y habilitar el acceso a las actuaciones automatizadas mediante la clave concertada.

3. El interesado, una vez dispone del código, puede registrarse en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro a través de Internet o cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección <https://www.sedecatastro.gob.es>.

El registro del interesado y su correlativa identificación y autenticación en la sede se realizará mediante la introducción del código proporcionado y de un dato específico adicional, conocido únicamente por él y por la Dirección General del Catastro. Ello permitirá el acceso a la actuación electrónica concreta tras comprobarse por medio de una aplicación informática que la clave generada dinámicamente en el momento es correcta.

4. El código generado en el sistema de clave concertada tiene una validez concreta, circunscrita a un tipo de actuación determinada y para un plazo de tiempo predefinido y delimitado, de manera que no es posible la utilización de la clave como medio de firma electrónica fuera de dicho ámbito y del plazo temporal fijado.

5. El sistema de clave concertada descrito incorpora el proceso de registro previo del interesado como usuario, acredita su consentimiento y voluntariedad en el uso del mismo, sirve como forma de identificación electrónica, permitiéndole el acceso a la actuación automatizada concreta ligada con la clave concertada y constituye el medio por el cual el interesado firma electrónicamente el justificante de la actuación realizada.

Este justificante también incorpora la firma de la Dirección General del Catastro mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada previstos por el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio y se pondrá a disposición del interesado en formato PDF para su descarga como acuse de recibo.

El proceso descrito, al dejar constancia del consentimiento del interesado, garantiza la integridad y no repudio por ambas partes de los documentos electrónicos concernidos en la actuación realizada, conforme a los criterios y condiciones previstas en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

II. Garantías de funcionamiento.

1. Las características del sistema garantizan su funcionamiento conforme a los criterios de seguridad, integridad, confidencialidad, autenticidad, no suplantación de identidad y no repudio previstos en la Ley 11/2007 y su normativa de desarrollo.

La clave concertada se genera en un entorno seguro y no queda registrada ni almacenada en ninguna base de datos. El algoritmo para su generación y comprobación es un algoritmo seguro utilizado única y exclusivamente por aplicaciones informáticas, de forma automatizada y sin intervenciones manuales, convenientemente custodiado por un área diferente de la responsable de su utilización. Esta segregación de funciones garantiza la seguridad e integridad del sistema.

La confidencialidad, no suplantación de identidad y no repudio de la clave concertada se basa en el mecanismo de clave disociada, conocida única y exclusivamente por el interesado y la aplicación informática que la verifica de forma automática en el momento de su uso.

La seguridad del sistema se ve reforzada por el carácter temporal de la clave y por su vinculación a un tipo de actuación determinada, no siendo posible su utilización como medio de firma electrónica fuera de dicho ámbito.

2. Las aplicaciones gestoras de las actuaciones de administración electrónica que admitan el uso de la clave concertada dejarán la constancia de la identidad del interesado que acceda al procedimiento, acreditada a través de la clave. Asimismo generarán los correspondientes apuntes en la base de datos de la Dirección General del Catastro y emitirán y registrarán un documento electrónico como justificante de la operación realizada, firmado por el interesado con su clave concertada y por la Dirección General del Catastro mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada previstos por el artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Este acuse de recibo permitirá identificar de forma unívoca la actuación realizada, garantizando su autenticidad y el no repudio por ambas partes.

3. Siempre que sea preciso, la Dirección General del Catastro certificará la existencia y contenido de las actuaciones en que los interesados hayan utilizado el sistema de clave concertada como forma de identificación, de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. Las actuaciones susceptibles de tramitación electrónica mediante el sistema de clave concertada como medio de identificación y autenticación rechazarán de forma automática el acceso cuando la clave no fuera válida o no estuviera vigente en el momento de su utilización, indicándose, en tal caso, la causa del rechazo.

Sentencia del Tribunal Supremo que desestima el recurso interpuesto contra el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales

El Tribunal Supremo, en esta Sentencia de 30 de junio de 2010, se pronuncia nuevamente sobre la normativa reguladora de los bienes inmuebles de características especiales, en concreto sobre el Real Decreto 1464/2007, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

El Tribunal se ocupa de examinar la constitucionalidad de la norma con rango de ley que sirve de cobertura al Real Decreto 1464/2007, esto es, el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, ya que a juicio del demandante, infringiría los principios constitucionales de capacidad económica y de reserva de ley. En concreto, la demanda cuestiona que los BICES se valoren atendiendo a su capacidad para la producción, lo que generaría una situación de doble imposición, al ser esta misma cuestión objeto del IBI, del IAE y del ICIO. Asimismo, se considera contrario a los principios constitucionales que la valoración de los BICES se realice según su valor de mercado o cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine, y la circunstancia de que se incluya la maquinaria en el valor catastral. Todas las alegaciones del demandante son desestimadas por el Tribunal, destacando entre sus razonamientos el que señala que el Real Decreto Legislativo 1/2004 si bien es una norma tributaria, no regula figura impositiva alguna, sino que es un instrumento para la gestión de diversas figuras tributarias.

Por lo que se refiere al real decreto, el recurrente solicita la nulidad de los criterios de valoración que establece: coeficientes de depreciación por antigüedad, valor unitario del suelo, coeficientes multiplicadores, construcciones singulares, fijación de valor en función del valor de reposición y valoración de los BICES en régimen de concesión administrativa. El Tribunal comienza señalando que las funciones que el Catastro cumple no se identifican, ni siguen los criterios que se aplican en el desarrollo de una actividad empresarial, por lo que aunque ciertos bienes pueden tener un valor nulo desde la perspectiva económica-empresarial y contable, su valor catastral puede ser considerable dadas las distintas finalidades que el catastro y la actividad económica cumplen. A partir de esta idea, el órgano judicial desestima todos los motivos de impugnación alegados en relación con los citados criterios.

Idéntica suerte corren los razonamientos del recurrente en relación con las normas específicas del Real Decreto 1464/2007 referidas a presas, saltos de agua, embalses, centrales nucleares y demás inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica, puesto que el Tribunal entiende que se está en presencia de una actividad administrativa de alta discrecionalidad técnica, razón por la que solo una prueba incontrovertida e indiscutible sobre el error de la norma, podría dar lugar a su estimación.

Por último, se impugna también la referencia que el Decreto 1474/2007 contiene en su artículo séptimo al “coeficiente de referencia al mercado”. En cuanto al fondo de la cuestión el Tribunal se remite a lo ya dispuesto en su sentencia de 16 de febrero de 2009, que desestimó el recurso contra la Orden HAC/3521/2003, de 12 diciembre, por la que se fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales. ■

RESUMEN

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales, al no apreciar vicio de inconstitucionalidad en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Igualmente, se desestiman el resto de alegaciones de los recurrentes en relación con la nulidad de los criterios de valoración de carácter general contenidos en el Real Decreto 1464/2007 (coeficientes de depreciación por antigüedad, valor unitario del suelo, coeficientes multiplicadores, construcciones singulares, fijación de valor en función del valor de reposición y valoración de los BICES en régimen de concesión administrativa) y de las normas específicas referidas a los bienes inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica.

NORMATIVA ESTUDIADA

Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: artículos 8 y 23.

Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales Orden HAC/3521/2003, de 12 diciembre, por la que se fija el coeficiente de referencia al mercado (RM) para los bienes inmuebles de características especiales

En la Villa de Madrid, a treinta de Junio de dos mil diez.

VISTO por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal, integrada por los Excmos. Señores Magistrados anotados al margen, el Recurso Contencioso-Administrativo número --- interpuesto por la Asociación ---, representada por Procurador, bajo la dirección de Letrado y, estando promovido contra el Real Decreto número 1464/2007 de 2 de noviembre dictado por el Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales, en cuya casación aparecen, como partes recurridas, la Administración General del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado; la Federación ---, representada por el Procurador --- bajo la dirección de Letrado; los Ayuntamientos de ---, representados por el Procurador D. ---, bajo la dirección de Letrado; la Asociación ---, representada por el Procurador ---, bajo la dirección de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Real Decreto 1464/2007 de 2 de noviembre, dictado por el Ministerio de Economía y Hacienda, se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

SEGUNDO.- Por escrito presentado --- la Procuradora ---, en nombre y representación de la Asociación---, interpuso Recurso Contencioso- Administrativo contra el Real Decreto 1464/2007 de 2 de noviembre. Termina suplicando de la Sala: 1º.- Se declaren nulos los preceptos del Real Decreto impugnado que establecen las normas técnicas de valoración catastral de las presas, saltos de agua, embalses, centrales nucleares y demás inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica. 2º.- Subsidiariamente, se declaren nulos los artículos 3.3 y 4, párrafo primero, 4.5, 5.2, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 18 y 19 del Real Decreto impugnado.

TERCERO.- Señalada, para votación y fallo, la audiencia del --- pasado, tuvo lugar en esa fecha la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. ---, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, mediante este Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por la Procuradora ---, actuando en nombre y representación de la Asociación ---, el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se establecen las normas técnicas de valoración catastral de las presas, saltos de agua, embalses, centrales nucleares y demás inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica.

La Suplica de la demanda era del siguiente tenor: "Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formalizada la demanda contra el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales, y en su día, previos los trámites legales preceptivos, en mérito de lo expuesto, dicte sentencia por la que: 1º.- Declare nulos, anule y deje sin efecto los preceptos del Real Decreto impugnado que establecen las normas técnicas de valoración catastral de las presas, saltos de agua, embalses, centrales nucleares y demás inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica, en los términos y por los motivos que han quedado expuestos en los Fundamentos Jurídicos-Materiales de la presente demanda. 2º.- Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se acuerde lo anterior, declare nulos, anule y deje sin efecto los artículos 3.3 y 4, párrafo primero, 4.5, 5.2, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 18 y 19 del Real Decreto impugnado, por los motivos y en los términos expuestos en los Fundamentos Jurídico-Materiales Sexto, Séptimo y Octavo de esta demanda."

SEGUNDO.- La recurrente plantea la impugnación de la Disposición mencionada argumentando con la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley que le sirve de cobertura, es decir la Ley del Catastro Inmobiliario, Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Es pues necesario examinar los reproches de inconstitucionalidad formulados para, en el caso de ser compartidos, formular la pertinente cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto Legislativo invocado, o, alternativamente, rechazarlos y dejar expedito el camino para el examen de los motivos de impugnación que tienen como específico objeto el Decreto impugnado.

TERCERO.- En este orden de cosas se argumenta, en primer término, con la inconstitucionalidad de los criterios legales establecidos para la valoración catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES) por infringir el principio de capacidad económica y el de reserva de ley en materia tributaria establecidos en el artículo 31.1 y 3 de la Constitución Española y el 133.2 del mismo texto legal.

Considera el recurrente que los criterios de valoración catastral establecidos en el artículo 23.1 a), b), d) y e) plantean serias dudas de inconstitucionalidad en su aplicación a los BICES.

Concretamente, y con referencia al criterio de valoración atendiendo a la aptitud del bien inmueble para la producción, estima la demandante que al ser éste también el objeto del IAE y el del IBI, se produce una doble imposición.

Esta argumentación, como en general el recurso que decidimos, incide en un planteamiento que es en nuestra opinión claramente equivocado, pues considera el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo como un impuesto, cuando es evidente que pese a ser una norma tributaria no se regula en él figura impositiva alguna. Como la propia Exposición de Motivos de dicho texto afirma se trata "de un elemento de referencia para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda".

Si esto es así, que el catastro es un elemento para la gestión de diversas figuras tributarias, pero no un impuesto, la valoración de los bienes atendiendo a su aptitud para la producción es patente que no roza ni de cerca ni de lejos con la problemática de la "doble imposición", pues en esta regulación, la catastral, no hay imposición. Ello naturalmente, sin olvidar que la doble imposición requiere coincidencia de hechos imponibles (y no meramente de materia imponible) y que esa inconstitucionalidad ha de darse entre tributos estatales y autonómicos, nada de lo cual se da en la norma tachada de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y a la vista de la naturaleza instrumental del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y de que no se produce ni el gravamen, ni la duplicidad impositiva alegada, el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- En el siguiente submotivo y por razones "análogas" el recurrente afirma que el criterio del apartado 1 b) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo citado incurre en idéntico vicio, ahora referido al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las argumentaciones precedente sobre la naturaleza instrumental de las normas catastrales y la inexistencia de duplicidad impositiva derivada de la no coincidencia de hechos imponibles y de que no se trata de la concurrencia de impuestos estatales y autonómicos obliga al mismo rechazo del motivo que ahora se examina, y por idénticas razones a las antes expuestas.

QUINTO.- En otro de los submotivos se impugna el criterio de valoración de los inmuebles recogido en el apartado d) del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo, tantas veces citado, en cuanto remite para la valoración de los BICES a su valor de mercado.

Esquemáticamente expuesto el pensamiento del recurrente es el de que en los BICES el valor de mercado de estos bienes ha de precisarse no con relación a la actividad que se desarrolla en dichos bienes sino con relación al inmueble mismo. Si es posible hablar de un

valor de mercado cuando se valora la actividad que en tales inmuebles se desarrolla tal operación deviene en quimera cuando su valor de mercado se refiere exclusivamente al "inmueble", aislado de la actividad que en él se desarrolla.

El argumento así expuesto no deja de tener un atractivo indudable. Cuando se analiza con detenimiento se comprueba que carece de la singularidad y especificidad que se le otorga. Es evidente que lo mismo puede hacerse con los bienes rústicos y urbanos cuando se desgaja de su valor lo que corresponde a la actividad que en ellos se desarrolla y la aptitud para la producción. Lo que sucede en todas las hipótesis (inmuebles rústicos, urbanos y BICES) es que todos estos ingredientes: "bienes" (estrictor sensu), "actividad" y "aptitud para la producción" confluyen en la apreciación de un "valor de mercado" de esos bienes cuando todos esos elementos concurren. Distinto "valor de mercado", pero igual de real (aunque sea menos usual) se tiene si estos elementos del "valor de mercado" son considerados aisladamente con abstracción de la producción que son susceptibles de generar, o, del valor de la actividad que en ellos se desarrolla.

Por lo expuesto, "el valor de mercado" de dichos bienes, a que se refiere el artículo 23.2 de la L.C.I. es un valor cierto y cumple, también en los "BICES" las funciones que a dicho elemento el T.C. asigna en su sentencia 233/99, entre otras.

Por tanto, también este motivo debe ser desestimado.

SEXTO.- En este submotivo se argumenta contra el apartado 23.1 c) de la L.C.I. en cuanto se remite a cualquier otro factor que reglamentariamente se determine, lo que implica una vulneración del artículo 133.2 y 31.3 de la Constitución, en conexión con lo establecido en el artículo 8 a) de la L.G.T.

Esta argumentación, desarrollada por el recurrente en su fundamento cuarto de la demanda, requiere una primera precisión y es la de que ha omitido la cita completa del precepto cuyo texto literal es: "cualquier otro factor <<relevante>> que reglamentariamente se determine".

De este modo el término "relevante", omitido en su cita por el recurrente adquiere una extraordinaria trascendencia, pues a su vista será la redacción del reglamento la que ha de ser combatida sobre la efectiva relevancia del elemento de valoración introducido.

Nada de esto sucede en el recurso, cuyo planteamiento se circunscribe a un reproche abstracto de inconstitucionalidad, sin conexión alguna con el Reglamento impugnado, y con la efectiva "relevancia" del factor reglamentario introducido.

Es esta falta de conexión del reproche formulado con el Reglamento recurrido la que obliga a desestimar también este motivo.

SÉPTIMO.- También se impugna el Decreto por incluir la maquinaria en el valor catastral de los "BICES", lo que en opinión del recurrente vulnera el principio de capacidad económica y el de igualdad tributaria.

Es evidente que la concepción de los BICES establecida en el apartado primero del artículo octavo de la L.C.I. en conexión con lo dispuesto en su apartado tercero: "A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada

funcionalmente a ellas", conforma una nueva categoría con respecto a lo que hasta ahora eran los bienes inmuebles, categoría que incorpora a los mismos la maquinaria que se integra en las instalaciones de esos bienes.

Desde esta perspectiva, el reproche por el que se entiende que es objeto de gravamen una capacidad económica que no se contiene en el hecho gravado tiene que ser rechazada, pues el presupuesto de partida no puede ser compartido, ya que no hay hecho gravado, previo, y el legislador es libre de configurar conceptualmente las categorías de los bienes en el modo que considere pertinente.

De otro lado, el reproche que se dirige a la norma, por entender que vulnera los criterios que para el IBI y el ICIO tiene establecidos el legislador, no puede ser compartido. En primer lugar porque la desigualdad tiene su origen en la norma misma y no en su aplicación. Y, en segundo lugar, porque la naturaleza de los bienes sobre los que se opera, claramente singular, hasta el punto que han configurado una categoría especial, justifica que el legislador establezca criterios de valoración en todo o en parte distintos de los existentes con respecto a otras clases de bienes.

OCTAVO.- Ya referido al Decreto impugnado, el demandante introduce dos tipos de impugnación. Unas, primeras, atinentes a los criterios generales de valoración introducidos. Otras, específicas, dirigidas a impugnar las concretas valoraciones afectantes a los bienes del sector eléctrico.

Entre las primeras están: Las reglas de valoración de los inmuebles que cesan como "BICES"; los coeficientes de depreciación por antigüedad; valor unitario del suelo; coeficientes multiplicadores; construcciones singulares; fijación de valor en función del valor de reposición; y, finalmente, valoración de los "BICES" en régimen de concesión administrativa.

En lo que atañe a las Normas específicas, se impugna: a) Valoración de centrales térmicas en el mismo emplazamiento; b) Centrales térmicas: coeficientes de depreciación; c) Renovación de las centrales térmicas; d) Obsolescencia tecnológica de las centrales térmicas; e) Valoración de centrales nucleares en el mismo emplazamiento; f) Valoración de centrales nucleares de distintas tecnologías; g) Elementos constructivos que deben considerarse a efectos de la valoración de las presas (art. 18 RD 1464/2007): coeficiente 16.01 aplicable al volumen de presa (Anexo RD 1464/2007); h) Coeficiente por exceso de volumen de la presa; i) Renovación de las centrales hidroeléctricas.

Procede, pues, analizar cada uno de los motivos de impugnación mencionados.

NOVENO.- Una precisión previa es necesario efectuar con respecto a los criterios generales de valoración.

Como afirma, la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo: "las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general, puesta ante todo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, pero capacitada también para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos; en los comienzos de un nuevo siglo, es ya sin duda notable la colaboración del Catastro en la aplicación material de tales principios constitucionales, como lo prueba su utilización generali-

zada para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad.”.

Quiere decirse con ello que las funciones que el Catastro cumple no se identifican, ni siguen los criterios que se aplican en el desarrollo de una actividad empresarial. Por eso, aunque ciertos bienes pueden tener un valor nulo desde la perspectiva económica-empresarial y contable, su valor catastral puede ser considerable dados las distintas finalidades que el catastro y la actividad económica cumplen.

La falta de comprensión de este aspecto está en la raíz de casi todos los argumentos esgrimidos contra los criterios generales de valoración catastral esgrimidos en el recurso, lo que, ya adelantamos, provoca la desestimación de los motivos aducidos frente a tales normas de valoración generales.

Específicamente, se impugna:

a) La valoración de los inmuebles que cesan como “BICES”.

El artículo cuarto, apartado cinco del texto controvertido establece: “Cuando se produzca el cese definitivo en el funcionamiento de las instalaciones industriales que constituyan elementos esenciales para la funcionalidad del inmueble, ya sea por causas de regulación del mercado o de origen tecnológico, y siempre que no se hayan tenido en cuenta estas circunstancias en la ponencia de valores aplicable, se podrá aprobar una nueva ponencia de valores en la que se considere, por el método que en la propia ponencia se determine, la minoración de valor ocasionada por el cese en la operatividad de las instalaciones citadas.”.

El motivo no puede ser acogido pues como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado: “... el cese definitivo en el funcionamiento de una o varias de las instalaciones industriales que constituyen elementos esenciales para la funcionalidad del inmueble, por causas de regulación del mercado de origen tecnológico, es sin duda alguna un hecho relevante para la valoración catastral del inmueble, como se reconoce por la propia norma reglamentaria que estamos considerando. Pero no implica ni el desmantelamiento del inmueble, ni su desaparición, ni la imposibilidad de que el mismo siga funcionando con otras instalaciones, o incluso, con una reconfiguración o transformación de las instalaciones originarias; esto es, no prejuzga la posibilidad de que el inmueble vuelva a ser destinado a fines propios de la instalación industrial de que se trate, en la medida en que el misma sea debidamente adaptado; ni tampoco impide ni prejuzga que el cese en el funcionamiento sea meramente parcial, y no completo.

Por tanto, la norma considerada en modo alguno entra en contradicción con el propio concepto y definición legal de bien inmueble de características especiales, como se pretende en la demanda. Tampoco, con los criterios de determinación del valor catastral de este tipo de bienes inmuebles, ni en particular, con la aptitud para la producción del inmueble considerado, del artículo 23.1 a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como asimismo se pretende en la demanda.

Precisamente la norma que estamos considerando, del art. 4.5 del Real Decreto 1464/07, lo que pretende es la corrección del valor catastral en función de la repercusión que sobre el mismo deba tener el cese definitivo en

el funcionamiento de determinadas instalaciones industriales esenciales para la funcionalidad del inmueble, por causas de regulación de mercado o de origen tecnológico, en la medida en que dicho cese no se hubiera tenido en cuenta en la Ponencia de valores aplicable; por ser consciente de que esta circunstancia puede afectar sobrevenidamente a la aptitud del inmueble para la producción, y en tal medida, debe dar lugar a la correspondiente corrección (a la baja) del valor catastral del inmueble, a través de una nueva Ponencia de valores.

Sin que por otra parte la remisión a una Ponencia de valores para recoger el impacto de esta circunstancia sobrevenida sobre el valor catastral, y más concretamente, la minoración de dicho valor ocasionada por el cese del funcionamiento de determinadas instalaciones, pueda calificarse, como se hace en la demanda, de manifiestamente inconstitucional, por vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de reserva de ley en materia tributaria: pues se trata precisamente de asegurar, a través de la norma reglamentariamente considerada, que el cese en el funcionamiento de determinadas instalaciones de las incluidas en el inmueble considerado, dé efectivamente lugar a una minoración de su valor catastral, en la medida en que el mismo no hubiera sido tenido en cuenta a la hora de elaborar la Ponencia de valores originaria; y ello se deberá efectuar en la proporción que resulte legal y reglamentaria procedente en función de los propios criterios contenidos en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en el Real Decreto 1464/07, sobre desarrollo del mismo; uno de los cuales es, como hemos expuesto anteriormente, la aptitud del inmueble para la producción, que lógicamente se verá disminuida por la circunstancia sobrevenida considerada.

Por lo tanto, no solo no existe contradicción entre los principios constitucionales y criterios legales invocados de adverso y la norma reglamentaria analizada, sino que son dichos principios constitucionales y criterios legales los que vienen a exigir una norma como la que nos ocupa, para garantizar la adecuación del valor catastral del inmueble de características especiales a su verdadero valor de mercado, en función de su aptitud para la producción, ante nuevas circunstancias relevantes.”.

b) El reproche que contra el Real Decreto 1464/2007 se formula por no guardar relación los coeficientes de depreciación por antigüedad en el regulados con los de la vida útil y las amortizaciones técnicas de los elementos que integran el BICE, parte de la asimilación del valor catastral de los bienes con el valor económico de los bienes.

Con independencia de que la argumentación incurra en el error de planteamiento antes referido, hay que volver a compartir la tesis del Abogado del Estado cuando afirma: “debemos en primer lugar subrayar que la finalidad y el objeto del valor catastral es muy distinta a la de los sistemas contables de amortización de los activos de las empresas.

Si en el primer caso se trata de determinar el valor catastral de un determinado inmueble, por referencia a su valor de mercado, en el segundo se trata de fijar el periodo de recuperación de una determinada inversión, sin computar, por tanto, el efecto del gasto de conservación que pueda alargar su vida útil; ni tampoco el de una reinversión en el mismo activo, instalación o inmueble, que a su vez, da lugar a nuevas amortizaciones.

Por lo tanto, aun cuando la antigüedad de la instalación considerada sí debe tenerse en cuenta, junto con otros factores que también influyen en su estado de conservación y valor de mercado, como su calidad, para la determinación del valor catastral, ello no implica que la repercusión de este factor sobre el valor catastral deba corresponderse, de forma exacta y automática, con las tablas sobre amortización de maquinaria vigentes en otros ámbitos, y a otros efectos.

De hecho, es público y notorio que hay centrales térmicas de 60 años de antigüedad, como consecuencia de haberse invertido en su conservación y actualización, cuando en la demanda se nos habla de una supuesta vida útil, presuntamente resultante de la aplicación pura y simple de las tablas contables de amortización de la maquinaria originaria, de unos 30 años.

Y es que, en definitiva, la cuestión no es si el valor catastral se acerca más o menos a la evolución del grado de amortización contable de la instalación e inversión originaria, sino si el mismo ha dejado de corresponder, por circunstancias sobrevenidas, al efectivo valor de mercado del bien inmueble considerado en su conjunto.

Cuestión que la legislación catastral atiende a través de diversos procedimientos, como por ejemplo, los procedimientos de revisión generales y/o especiales de las Ponencias de Valores, tanto periódicos, como excepcionales, ante determinadas circunstancias sobrevenidas.”.

c) El siguiente valor impugnado es el de las “construcciones singulares” cuyo valor tiene como referencia el “valor de reposición” a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1464/07.

El recurrente considera que la toma en consideración del “valor de reposición” como valor básico vulnera lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 65 de la LHL y 31.1 de la Constitución Española.

Volvemos a insistir en el erróneo planteamiento del recurrente que asimila el “valor catastral” a las bases impositivas de los impuestos legales que cita, lo que es rechazable.

No hay que olvidar que el precepto impugnado lo que afirma es que el valor de las construcciones singulares se determinará “a partir” del valor de reposición, no que dicho “valor de reposición” sea la base imponible de impuesto alguno. La errónea idea del recurrente, al asimilar valor catastral con bases impositivas de los diferentes impuestos lastra todos los razonamientos sobre el asunto.

d) Reprocha, finalmente, y en este orden general de ideas, el recurrente a la resolución impugnada que tanto la fijación de los coeficientes multiplicadores del valor unitario del suelo como el aplicable a las concesiones administrativas resultan arbitrarias y carentes de justificación alguna.

Es evidente que los coeficientes multiplicadores de los inmuebles no tienen la arbitrariedad reprochada, si se tiene en cuenta que se establecen criterios de fijación como son “la localización” y las “circunstancias del inmueble”, junto con unos “límites” “mínimos y máximos” que pueden excluir la arbitrariedad denunciada.

En lo referente al valor de la concesión el recurrente vuelve a reincidir en asimilar el valor catastral con la base imponible de los impuestos que cita, lo que no necesariamente tiene que suceder, y vuelve a hacer coincidir el valor catastral del inmueble con el valor de la concesión, lo que implica, como hemos dicho, omitir las

finalidades catastrales no tributarias, tomando la parte por el todo, y ello pese a que la parte sea en este caso de gran entidad.

DÉCIMO.- No mejor suerte que la expuesta pueden correr las impugnaciones de Normas Específicas que se efectúan pues en los razonamientos destinados a poner de relieve su falta de adecuación al ordenamiento jurídico, además de incurrir en los defectos ya reseñados, se omite reflejar una circunstancia de extraordinaria importancia, la de que se está en presencia de una actividad administrativa de alta discrecionalidad técnica, razón por la que sólo una prueba incontrovertida e indiscutible sobre el error de la norma, en el sentido de que los coeficientes fijados son inadecuados, podría dar lugar a su estimación.

Esa prueba, en los términos descritos, no se ha producido.

En cualquier caso, y analizando cada una de las impugnaciones específicas efectuadas, es evidente:

a) Que la afirmación apriorística que el recurrente formula sobre el menor valor de las centrales térmicas en el mismo emplazamiento, es cuestión que en el informe aportado se presenta como “posible” en diversos aspectos, pero no como axiomática.

El examen del precepto que regula la valoración de este tipo de inmuebles en el artículo octavo, dada la remisión que en él se contiene al artículo quinto no impide que las economías de escala que se produzcan puedan ser alegadas ante las ponencias de valores especiales, y den lugar, en virtud de la circunstancia mencionada, a una valoración ajustada a esa realidad.

El motivo ha de ser, por tanto, desestimado, pues el texto legal no excluye, sino que posibilita, la corrección pretendida.

Tampoco puede aceptarse que tal eventualidad (el posible menor coste) no está prevista, pues la remisión que el invocado artículo octavo tiene al artículo quinto permite el cómputo del parámetro que se dice omitido.

b) Sobre el coeficiente de depreciación hemos de remitirnos a las consideraciones antes efectuadas acerca del error de planeamiento que subyace en la asimilación del valor catastral con el valor económico y contable de los bienes, consideraciones que no quedan desvirtuadas por la prueba practicada.

c) Los criterios vertidos contra los coeficientes correctores establecidos en el apartado a) y b) del artículo noveno del Real Decreto impugnado tampoco pueden prosperar, porque, como antes hemos reseñado, se está en presencia de normas con unos contenidos de alta discrecionalidad técnica, cuya adecuación no se ha demostrado equivocada, mucho más si se tiene presente que la valoración que resulta de tales coeficientes no es la “base imponible” de impuesto alguno sino la valoración catastral de ciertos inmuebles, valoración que cumple también funciones no estrictamente tributarias.

En este sentido, la afirmación de que la inclusión de un concepto indeterminado en una norma atenta a la seguridad jurídica, viene desvirtuada por la realidad normativa de cada día, sobre todo, si se trata de normas que no tienen naturaleza penal ni sancionadora, pues los textos legales están llenos de conceptos indeterminados, sin que de esta exclusiva condición se deduzca vicio de ilegalidad.

d) En las alegaciones siguientes el demandante pone de relieve que el artículo 15 y 16 al no recoger como elemento corrector en las centrales nucleares los

menores costes derivados del mismo emplazamiento y las diferentes tecnologías utilizadas en su construcción da lugar a valoraciones que no se ajustan a la realidad, y deben ser anuladas.

Nuevamente el recurrente plantea un automatismo en los parámetros de valoración impugnados, que no necesariamente han de darse en la realidad.

Ha de insistirse, nuevamente, en que las referencias que los preceptos contenidos en el artículo 15 y 16 del Real Decreto impugnado a los contenidos del artículo quinto y segundo del Decreto no sólo no impiden sino que posibilitan que en las ponencias de valoraciones especiales de las centrales nucleares citadas en las alegaciones puedan hacerse valer los elementos cuya omisión el recurrente denuncia.

En cualquier caso, hay que reiterar el rechazo a la equiparación que en este motivo vuelve a realizar el recurrente entre "valor catastral" y base imponible de impuesto alguno.

e) En las tres últimas alegaciones el recurrente formula crítica al artículo 18 y al 19 que regula los elementos que deben considerarse a efectos de valoración de las presas, saltos de agua y embalses.

En tanto en cuenta las referidas correcciones se reitera que son contrarias a los artículos 60, 61 y 65 de la LHL se insiste en la asimilación de valores catastrales con bases imposables de impuestos locales que repetidamente hemos rechazado.

De otro lado, la prueba practicada es claramente insuficiente para los fines pretendidos si se tiene presente que los datos obtenidos proceden de diversas balsas para riego de fincas, las que por su naturaleza de "balsas" no son idóneas para los fines pretendidos al no tener la naturaleza de BICES aquí cuestionada. Además, y con respecto a la Presa --- el informe presentado adolece de claras insuficiencias (en punto a la relevancia en el coste final de los accesos, gastos generales, plazo de duración y sus efectos, etc.) lo que lo hace claramente idóneo para anular la norma técnica cuestionada.

Del mismo modo la prueba pericial practicada a fin de demostrar la improcedencia de eliminar el coeficiente del 0,95 a que se refiere el artículo 18.1 a) del Decreto impugnado carece de la coherencia y contundencia necesaria para anular parámetros legales cuya discrecionalidad es indudable. El propio informe invocado excluye la generalidad cuando afirma: "En resumen, el aumento del volumen de obra genera economías de escala al permitir redefinir tanto los equipos de maquinaria como el plazo de obra, de manera que los costes unitarios disminuyen, por lo que existen argumentos técnicos para justificar una reducción del presupuesto total corres-

pondiente al cuerpo de presa, cuando dicha cifra ha sido obtenida en base a unos precios de carácter general y no particularizados al volumen de obra a ejecutar".

La conclusión hipotética y provisional, no inexorable, es patente.

Finalmente, la crítica al uso por la norma de conceptos indeterminados ya ha sido efectuada.

UNDÉCIMO. - Se impugna también, la referencia que el Decreto impugnado contiene en su artículo séptimo al "coeficiente de referencia al mercado".

Con independencia de que tal coeficiente se encuentra fijado por otra norma distinta de la impugnada no ofrece dudas la posibilidad de su impugnación a la vista de que la norma recurrida asume en su integridad, el citado coeficiente.

En cuanto al fondo de la cuestión, y por haber sido la misma objeto de específica controversia, resuelta por esta Sala en sentencia de 16 de febrero de 2009 en el recurso número 3788/06, habrá de estarse a lo en ella declarado.

En la sentencia citada y sobre el punto debatido, se concluye desestimando el recurso contra la Orden que lo estableció; lo que comporta que la imposición que ahora se formula contra el Decreto deba seguir idéntico resultado desestimatorio, en virtud del principio de unidad de doctrina y en función de los argumentos allí esgrimidos que se dan por reproducidos.

DUODÉCIMO. - Lo dicho comporta la desestimación del Recurso de Casación que decidimos con expresa imposición de las costas causadas a la recurrente que no podrán exceder de 6.000 euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Casación Ordinario formulado por la Procuradora ---, en nombre y representación de la Asociación ---, contra el Real Decreto número 1464/2007 de 2 de noviembre dictado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con expresa, por obligada, imposición de costas a la parte recurrente, que no podrán exceder de --- euros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

